



Roj: AJPII 6/2007 - ECLI:ES:JPII:2007:6A
Id Cendoj: 08184410032007200001
Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Sede: Rubí
Sección: 3
Nº de Recurso: 584/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA MATILDE PINTO ANDRES
Tipo de Resolución: Auto

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE RUBÍ
PROCEDIMIENTO EXEQUATUR 584/06
Parte actora. **PAVAN** S.R.L.
Letrado. Gabriel NADAL
Procurador. Vicente RUIZ AMAT
Parte demandada. LENG D'OR, S.A.
Letrado: Víctor MERCEDES MARTÍN
Procurador: Silvia NAVARRO CODINAS

AUTO

En Rubí, a 11 de junio de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de octubre de 2006, **PAVAN** S.R.L. interpuso ante este Juzgado demanda de solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, el 19 de diciembre de 2005, frente a LENG D'OR, S.A.

El 2 de febrero de 2007, LENG D'OR, S.A presentó escrito formulando oposición a la demanda de homologación del laudo arbitral.

El 20 de febrero de 2007, **PAVAN** S.R.L presentó escrito de contestación al escrito de oposición presentado por LENG D'OR, S.A.

SEGUNDO.- El 14 de marzo de 2007, el Ministerio Fiscal presentó escrito señalando que no se oponía al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, por entender que concurrían los requisitos exigidos en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

Por providencia de 19 de marzo de 2007, se requirió a **PAVAN** S.R.L a aportar traducción jurada de los documentos aportados con su escrito de oposición. Una vez cumplimentado tal requerimiento, por providencia de 3 de mayo de 2007, se tuvieron por presentadas las traducciones juradas requeridas, quedando los autos en la mesa de su S. Sª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El presente proceso tiene por objeto resolver sobre la homologación y ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, el 19 de diciembre de 2005, en el que se condena a LENG D'OR, S.A. a pagar a **PAVAN**, S.R.L, las siguientes cantidades: 2.404.868,74# (más los intereses de demora devengados desde el 3 de marzo de 2004 hasta el pago), 143.713,41# y 140.000#.

La actora **PAVAN**, S.R.L formula demanda de homologación, esto es, de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y de su addenda aclaratoria.

La demandada LENG D'OR, S.A., se opone a la homologación aduciendo las siguientes excepciones: 1º) Litispendencia internacional, habida cuenta que la parte actora solicitó la homologación del mismo laudo arbitral ante los tribunales italianos; 2º) Ausencia de fuerza obligatoria del laudo arbitral exigido en el artículo V.1.e) del Convenio de Nueva York, ya que el laudo está pendiente de un recurso de anulación y, además, según la legislación francesa, el laudo arbitral recurrido en anulación no es ejecutivo. 3º) Incumplimiento de las condiciones formales para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo I del Convenio de Nueva York ya que, aunque se ha aportado copias autenticadas y traducciones juradas del laudo y del contrato en el que figura el compromiso arbitral, no se ha acompañado copia autenticada del anexo al contrato de 3 de diciembre de 1993; 4º) Ausencia de regular notificación del laudo arbitral exigido por el artículo V.1.b) del Convenio de Nueva York, causante de indefensión, ya que la notificación se hizo por mensajero, lo que según la demandada no se ajusta a las formas de notificación previstas en los "Terms of Reference" pactados entre las partes ni a las formas de notificación contempladas en las leyes procesales francesas y españolas; 5º) Contravención del procedimiento arbitral pactado por las partes, previsto en el artículo V.1.d) del Convenio de Nueva York, por haberse infringido las reglas pactadas entre las partes en los "Terms of reference" relativas al modo de producción de las pruebas; 6º) Contravención del orden público procesal español, previsto en el artículo V.2.b) del Convenio de Nueva York, por infracciones en la valoración de la prueba que producen efectiva indefensión; 7º) Contravención del orden público sustantivo español, previsto en el artículo V.2.b) del Convenio de Nueva York, por defectuosa motivación del laudo que produce efectiva indefensión. 8º) Inadecuación de la pretensión de ejecución forzosa del laudo. Para el caso de que no se estimen las excepciones aducidas, solicita, de forma subsidiaria, que se suspenda el procedimiento de homologación por la pendencia de un procedimiento de anulación del laudo con base al artículo VI del C.N.Y.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

Antes de entrar a examinar los diversos motivos en que la parte demandada funda la oposición a la demanda de homologación, es preciso dejar constancia de cuál es la normativa aplicable al caso enjuiciado.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, L. A.) se refiere, en su artículo 46, el exequatur de laudos extranjeros: su apartado primero establece que "Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español" y su apartado segundo dispone que "El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros". Esto es, para los laudos extranjeros (condición que ostenta sin lugar a dudas el laudo y su addenda cuya homologación se solicita en el presente proceso, al ser dictados por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París), la L.A. efectúa una remisión, en los aspectos sustantivos, a los tratados internacionales aplicables y, en los aspectos de carácter procedimental (órgano competente y procedimiento a seguir) a la legislación procesal civil.

Los requisitos exigidos para la homologación de un laudo arbitral extranjero serán, por ello, los establecidos en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante, C.N.Y) en los siguientes preceptos:

Artículo IV. "1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a. El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. b. El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular".

Artículo V. "1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a- Que las partes en el Acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho Acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del

país en que se haya dictado la sentencia; o b- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c- Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d- Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la Constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e- Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia. 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a- Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

En el caso enjuiciado, es también de aplicación el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 (en adelante, CEACI) que, según establece su artículo I.1, se aplica a los convenios arbitrales, y procedimientos y laudos arbitrales basados en éstos, que cumplan dos condiciones: 1º) Haber sido concertados "entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes"; 2º) Haber sido concertados "para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional". Ambos requisitos concurren en el presente caso: LENG D'OR, S.A. y PAVAN, S.R.L son personas jurídicas que, al tiempo de concertar el acuerdo arbitral, tenían domicilio en Estados contratantes diferentes (España e Italia, respectivamente) y tal acuerdo fue concertado para solventar controversias surgidas de operaciones de comercio de carácter internacional entre ambas consistente en el suministro, por parte de PAVAN, S.R.L, de máquinas de producción de snacks a LENG D'OR, S.A. El motivo de denegación de la homologación previsto en el artículo V.1.e recién mencionado del C.N.Y.

La aplicación del CEACI tiene relevancia, habida cuenta que, tal como dispone su artículo IX.2., "En las relaciones entre aquellos Estados contratantes que sean al mismo tiempo Partes en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, el párrafo 1. del presente artículo viene a restringir la aplicación del artículo V, párrafo 1.e) del Convenio de Nueva York únicamente a los casos de anulación expuestos en dicho párrafo 1". Es decir, ya no será aplicable el artículo V.1.e) del C.N.Y. sino el artículo IX.1 del CEACI cuyo texto es el siguiente:

Artículo IX.1. La anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones: a) las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar, o dicho acuerdo o compromiso no era válido con arreglo a la ley a la cual lo sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó el laudo; b) la parte que pide la anulación del laudo no había sido informada debidamente sobre el nombramiento del árbitro o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, o le había sido imposible, por cualquier otra causa, hacer valer sus alegaciones o recursos; c) el laudo se refiere a una controversia no prevista en el compromiso arbitral o no incluida dentro de lo establecido en la cláusula compromisoria, o contiene decisiones sobre materias que sobrepasen los términos del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, entendiéndose, empero, que si las resoluciones del laudo que versen sobre cuestiones sometidas al arbitraje, puedan ser separadas o disociadas de aquellas otras resoluciones concernientes a materias no sometidas al arbitraje, las primeras podrán no ser anuladas; o d) la constitución o composición del tribunal de árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo o compromiso entre las partes o, no habiendo existido tal acuerdo o compromiso, a lo establecido en el artículo IV del presente Convenio.

TERCERO.- LITISPENDENCIA INTERNACIONAL.

Es un hecho no discutido entre las partes y acreditado documentalmente (documento nº 3 de la oposición y documento nº 1 de la contestación a dicha oposición) que la parte actora solicitó, en fecha 2 de noviembre de 2006 -fecha posterior a la solicitud de reconocimiento en España-, la homologación del mismo laudo arbitral

ante los tribunales italianos. Dicho procedimiento se encuentra desde el 15 de enero de 2007 suspendido, previa la prestación por parte de la demandada de una garantía de 700.000#, por estar pendiente el laudo arbitral de un recurso de anulación ante las autoridades francesas.

Ante esta situación, la parte demandada aduce la excepción de litispendencia internacional, entendiéndola que la pendencia de un proceso de homologación en el Estado italiano debe conllevar que se deniegue el reconocimiento en España. Aduce que, si bien es cierto que la institución de la litispendencia internacional no está específicamente regulada, ni tampoco la contempla el C.N.Y. aquí aplicable, sí debe aplicarse dicha institución, bien sea por concurrir la finalidad que ésta persigue evitar (el riesgo de resoluciones contradictorias), o bien sea por aplicación analógica del régimen de la litispendencia internacional que establece el artículo 27.5 del Convenio de Bruselas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, de 26 de mayo de 1989 (en adelante, C.B.) y artículo 34.4 del y el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 (en adelante, Reglamento 44/2001).

Aduce, pues, en primer lugar, la aplicación de la institución de la litispendencia para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias. Dicho argumento no puede prosperar.

En primer lugar, cabe constatar que, en realidad, no existe riesgo de resoluciones contradictorias si por tal entendemos resoluciones con pronunciamientos distintos que deban ser ejecutadas en un mismo territorio. El C.N.Y., en vez de crear una institución supranacional que se encargase de homologar los laudos con efectos vinculantes para todos los países firmantes del Convenio, optó por un sistema distinto en que cada Estado ostenta la competencia para homologar el laudo arbitral con eficacia limitada a ese Estado. El proceso seguido en Italia tiene por finalidad la homologación del laudo arbitral únicamente en el territorio italiano (sin que produzca ningún efecto en España) y el proceso seguido en España determinará, en su caso, el reconocimiento del laudo arbitral sólo en el territorio español. Cada órgano jurisdiccional tiene potestad limitada territorialmente para pronunciarse sobre el laudo arbitral y su decisión surtirá efectos sólo en su respectivo territorio y no "erga omnes". Aplicado al caso que nos ocupa, puede decirse que la resolución italiana que denegara el reconocimiento nunca podría entrar en conflicto con la resolución española que accediera al reconocimiento ya que su ámbito de aplicación no se extendería al territorio español.

En segundo lugar, si por resoluciones contradictorias entendemos resoluciones con pronunciamientos distintos que se aplican en distintos territorios judiciales, cabe decir que el riesgo de contradicción es claro pero no es un riesgo que deba ser evitado ya que se contempla como una situación normal o regular en el C.N.Y. De acuerdo con el sistema diseñado en el C.N.Y, es perfectamente posible que un laudo arbitral sea homologado en un Estado miembro y que otro Estado miembro deniegue su homologación. El artículo 5.2. prevé, como causas de denegación, "a- Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o; b- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país". Ya que las normas de orden públicas y las normas sobre arbitrabilidad de las controversias varían en cada Estado, y cada órgano jurisdiccionales debe atender a las normas estatales respectivas, el propio Convenio permite que existan resoluciones contradictorias entre los Estados respecto a la homologación de un mismo laudo arbitral. El propio Tribunal Supremo ha constatado que el sistema diseñado por el C.N.Y. permite que "pueda resolverse contradictoriamente sobre el reconocimiento y la anulación" en distintos Estados (ATS (Sala de lo Civil) de 16 abril 1998 (RJ 1998\2919), fto. jur. 3º).

El sistema diseñado por el C.N.Y. permite, a nuestro parecer, instar varios procedimientos de homologación, y subsiguientes procedimientos de ejecución, de un mismo laudo arbitral, en distintos Estados miembros, con el único límite de no percibir, en el conjunto de las ejecuciones, una cantidad mayor a la total de la condena arbitral -caso en el que la parte condenada podría aducir tal circunstancia en el procedimiento de ejecución correspondiente-; dicho límite derivaría del principio general que rige en materia de obligaciones que prohíbe cobrar dos veces la misma deuda.

Se aduce también aplicación analógica de las normas relativas a la litispendencia previstas en el Convenio de Bruselas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, de 26-5-1989 (en adelante, C.B.), y el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 (en adelante, Reglamento 44/2001). Debemos constatar, en primer lugar, que tanto el C.B, en su artículo 1.4, cuanto el Reglamento 44/2001, en su artículo 2.2.d, excluyen expresamente de su ámbito de aplicación "el arbitraje". La distinta naturaleza del procedimiento judicial y arbitral, junto con la exclusión expresa del ámbito de aplicación de los tratados del arbitraje, impide el recurso a la analogía por faltar la identidad de razón que tal institución requiere. A mayor abundamiento, el C.B y el Reglamento 44/2001 regulan dos cuestiones distintas: por un lado, unas reglas de competencia para los asuntos en que existan elementos de conexión con varios Estados miembros y, por otro lado, unas normas para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en Estados distintos

de aquél en que éstas se dictaron. Las reglas relativas a la litispendencia se contemplan para el primer caso indicado, y tienen por finalidad evitar que un mismo asunto, con elementos de conexión en varios Estados miembros, sea juzgado en más de un Estado, recayendo resoluciones contradictorias. Sin embargo, el C.B. y el Reglamento 44/2001 no contemplan el instituto de la litispendencia en solicitudes de reconocimiento y ejecución de una resolución judicial planteada en diversos Estados, sino que, al contrario, permite que una resolución sea reconocida y ejecutada en distintos Estados miembros. Por tanto, incluso si entendiéramos posible el recurso a la analogía, que hemos descartado, tampoco podría acudirse a las reglas de litispendencia, previstas para la resolución del asunto principal y no para el reconocimiento de la resolución judicial ya dictada.

Por último, decir que la postura que aquí seguimos contraria a la aplicación de la institución de litispendencia internacional para el reconocimiento de laudos arbitrales ha sido expresamente adoptada por nuestro Tribunal Supremo en el ATS (Sala de lo Civil) de 20 marzo 2002 (JUR 2002\91480) que, en su fto. jur. 6º, señala que "Fuera de los casos en los que está prevista y regulada en normas internacionales -los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y 16 de noviembre de 1988, respectivamente, y los Reglamentos CE nº 1347/2000 y 44/2001, específicamente-, en el ordenamiento procesal interno no se conoce la litispendencia internacional, en su sentido propio, ni se atribuye ningún efecto a la pendencia en otro Estado de un proceso con el que se pueda apreciar una identidad subjetiva, objetiva y causal respecto del que se sigue en el foro. Aduce la parte frente a la que se pide el exequatur que éste no es posible habida cuenta de que en Puerto Rico se solicitó la homologación del mismo laudo que aquí se quiere reconocer, y que se llevó a efecto en dicho Estado. [...] Al no venir en aplicación ninguno de los instrumentos internacionales que contemplan y regulan la figura de la litispendencia internacional no cabe admitir que aquel procedimiento, si es que efectivamente se ha seguido, tal y como se afirma, represente un obstáculo para el exequatur en España del laudo arbitral. La eficacia de éste en nuestro país se vería afectada si en el foro se siguiera un procedimiento cuya decisión pudiera ser contradictoria con la extranjera, o que los efectos de ésta fuesen inconciliables con la resolución que se dictase en el proceso seguido en España, siempre, por supuesto, teniéndose en cuenta las fechas en que fueron promovidos uno y otro procedimiento, en evitación de situaciones fraudulentas (cf. AATS 16-11-99, 20-6-2000 y 20-3-2001, entre otros); pero en modo alguno cabe atribuir a la pendencia del proceso en el extranjero efectos respecto del que se sigue en el foro".

CUARTO.- AUSENCIA DE FUERZA OBLIGATORIA DEL LAUDO ARBITRAL EXIGIDO EN EL ARTÍCULO V.1.E) DEL CONVENIO DE NUEVA YORK.

Son hechos no controvertidos que el laudo arbitral cuya homologación se solicita ha sido impugnado a través de recurso de anulación ante el Tribunal de Apelación de París el 13 de febrero de 2006 (documento 2 de la oposición) y que, conforme a la legislación procesal francesa (artículo 1506 del Código Procesal Civil Francés), el laudo recurrido en anulación no es ejecutivo sino que su eficacia ejecutiva queda suspendida de forma automática con la mera interposición del recurso. La discrepancia entre las partes versa sobre si tales circunstancias impiden considerar el laudo, a los efectos de su homologación, como "obligatorio".

Estamos, sin duda, ante un problema jurídico complejo habida cuenta que el C.N.Y no precisa qué debe entenderse por laudo "obligatorio", de manera que es preciso un proceso de interpretación del término teniendo en cuenta el resto de preceptos del Convenio y la finalidad que el mismo persigue.

Por un lado, una interpretación teleológica del C.N.Y. permite excluir que laudo obligatorio sea equiparable a laudo ejecutivo o ejecutable. Si se entendiera el término obligatorio como sinónimo de ejecutivo, el solicitante del exequatur se vería obligado a conseguir una declaración de ejecutividad del laudo en el Estado de origen antes de intentar la homologación en España, lo que supondría volver al sistema del "doble exequatur" que establecía el Convenio de Ginebra sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales de 26 de septiembre de 1927 y que el C.N.Y quiso derogar. En este sentido se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Supremo, en ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 julio 2004, en cuyo fto. jur. 3º, nos dice que: "Consecuentemente, no se puede, como hace la parte frente a la que se pretende la homologación, vincular la obligatoriedad del laudo al exequatur de los tribunales del país donde fue dictado, pues se estaría identificando erróneamente el carácter obligatorio de la resolución arbitral, a los efectos de su reconocimiento, con la eficacia de éste en el Estado donde fue dictado, confundiendo condición de reconocimiento con condición de eficacia en aquel Estado que confiere en el mismo fuerza ejecutiva a la resolución arbitral".

Una interpretación sistemática del C.N.Y y del CEACI excluye también una asimilación de "laudo obligatorio" al laudo impugnado a través de un recurso rescisorio como el recurso de anulación (que pretende la parte demandada). Al examinar el régimen instaurados en estos tratados, debemos distinguir dos situaciones distintas: 1º) Que el laudo arbitral haya sido anulado en el país de origen. 2º) Que el laudo arbitral esté pendiente de la resolución de un recurso de anulación -que es el caso aquí examinado-.

1º) La anulación del laudo en el país de origen se contempla como causa de denegación del laudo arbitral en el artículo V, párrafo 1.e), del C.N.Y, que prevé, como causa para denegar el reconocimiento, "Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia". En cambio, en el sistema diseñado por el CEACI, la anulación del laudo en el Estado de origen no conlleva como consecuencia necesaria la imposibilidad de poder ser reconocido y ejecutado en otro Estado, sino solamente en los casos en que haya sido anulado por las causas previstas en el artículo IX.1 del CEACI (invalidez del acuerdo arbitral, indefensión en el procedimiento arbitral, incongruencia de la decisión respecto del compromiso arbitral, indebida composición del tribunal arbitral o indebida tramitación del procedimiento). A sensu contrario se deduce que cabrá homologar un laudo anulado que haya sido anulado, por ejemplo, por resolver una controversia no arbitrable en el Estado de origen o por ser contrario al orden público del Estado de origen. Ello, además, no debe sorprendernos si tenemos en cuenta dos circunstancias: 1º) Que es posible que la anulación del laudo en el Estado de origen se deba, por ejemplo, motivos de orden público que, no sólo no son considerados como tales en otro Estado sino que incluso se consideren contrarios a los derechos fundamentales reconocidos en ese Estado (por ejemplo, en Arabia Saudí el artículo 929 CPC permite privar de efectos a un laudo dictado por árbitros que no sean de religión musulmana). 2º) La distinta naturaleza del laudo arbitral y de la sentencia judicial. En efecto, la sentencia es dictada por un órgano jurisdiccional de un determinado Estado, de manera que si ésta es anulada por un órgano jurisdiccional superior, desaparece del mundo jurídico. En cambio, el laudo arbitral procede de una convención privada y es dictado por particulares, y no está vinculado con la jurisdicción del país en el que ha sido dictado (que suele ser un tercer país neutral, ajeno al de la nacionalidad o domicilio de los contratantes). Así lo refleja la decisión de la Cour D'Appel de París de 10 de enero de 1997, caso República Arabe de Egipto contra Sociedad Chromalloy Aer Services (acompañada por la parte actora como documento nº 8) que dice que "una sentencia de arbitraje internacional no está, por definición, integrada en el ordenamiento jurídico del país de la sede arbitral". Todo ello explica que contemos ya con algún caso en que se ha reconocido y ejecutado un laudo anulado en el extranjero (caso Hilmarton contra OTV Omnium de Traitement et Valorisation, Cour de Cassation francesa, de 23 de marzo de 1994 y de 10 de junio de 1997).

2º) La anulación del laudo arbitral sujeto al régimen del C.N.Y o, en el caso del CEACI la anulación fundada exclusivamente en los motivos contemplados en el artículo IX.1 del CEACI, sí es causa de denegación del reconocimiento. Por esa razón, el C.N.Y ha querido prever un mecanismo de protección para los casos en que el recurso de anulación esté pendiente de resolución. Y este mecanismo es el previsto en el artículo VI del C.N.Y que establece que " Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que de garantías apropiadas". Es decir, el C.N.Y prevé como única consecuencia frente a la pendencia de un recurso de anulación la facultad de aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia, lo que permite excluir que la pendencia de un recurso de anulación sea motivo suficiente para denegar sin más el reconocimiento del laudo arbitral.

Existe cierta discrepancia en la jurisprudencia sobre si la facultad de aplazamiento se refiere a la decisión de homologación del laudo o bien a la decisión de ejecución de la sentencia. El Tribunal Supremo parece sostener que la facultad de aplazamiento se refiere a la decisión de homologación del laudo (véase, entre otros, el ATS de 16 abril 1998, fto. jur. 4º) mientras que otros órganos jurisdiccionales parecen entender que la facultad de aplazamiento se refiere a la decisión sobre ejecución del laudo (véase, en este sentido, el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Rubí, de 16 de septiembre de 1998, fto. Jur. 3º). Esta segunda postura es la que, a nuestro parecer, se desprende del C. N.Y: el artículo VI se refiere a la posibilidad de aplazar la "decisión sobre la ejecución" y, tal como ha constatado la doctrina española más autorizada en la materia, el C.N.Y. es preciso en su terminología, y cuando quiere referirse al procedimiento de homologación uso el término "reconocimiento" y no el de "ejecución. Si bien consideramos más razonable la segunda interpretación, avalada por este fuerte argumento terminológico, la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece el artículo 5.1 de la LOTC nos obliga a asumir la primera de las interpretaciones, entendiendo que la decisión de aplazamiento se refiere a la decisión de homologación del laudo arbitral y examinaremos más adelante, en el fundamento jurídico onceavo, si existen motivos suficientes para aplazar dicha decisión.

En todo caso, en cualquiera de las dos interpretaciones del precepto aludidas, lo que está claro, y no sujeto a discusión doctrinal ni jurisprudencial alguna, es la pendencia de un recurso de anulación no es causa suficiente para denegar, de forma automática, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sino que es

un mecanismo discrecional de que goza el juez, una "facultad" en términos del Convenio, de la que puede hacer uso si lo estima pertinente (en este sentido, cabe citar el ATS de 16 abril 1998, fto. jur. 4º que dice que "Que el artículo VI del Convenio de Nueva York no vincula a la autoridad a la que se pide el reconocimiento por la pendencia de un recurso de anulación del laudo interpuesto ante la autoridad del Estado en que se haya dictado en orden a que suspenda la decisión sobre aquel reconocimiento, sino que establece que «podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión»). Por ello, el término de laudo obligatorio recogido en el artículo V.1.e del C.N.Y, interpretado sistemáticamente con el artículo VI, impide equipararlo a laudo impugnado a través de un recurso rescisorio como el recurso de anulación

La expresión laudo obligatorio no puede, pues, equipararse ni a laudo ejecutivo ni a laudo impugnado a través de un recurso rescisorio como el recurso de anulación. Cabe entonces preguntarse cuál es el significado de la expresión. Por laudo obligatorio habría que entender un laudo definitivo que pone fin al procedimiento arbitral. Esta es la interpretación que sostuvo el Tribunal de Grande instancia de París, en su referé de 15 de mayo de 1970, asunto Saint Gobain c. Fertilizer Corporation of India Ltd, en el que dijo que "un laudo debe considerarse obligatorio, en el sentido del Convenio de Nueva York, desde el momento en que haya sido regularmente dictado y que se hayan cumplido las formalidades necesarias para conferirle el valor de laudo arbitral". Así lo entiende también la doctrina española más autorizada (y, en este sentido, podemos citar a Aníbal Sabater Martín, en su obra "La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros") que precisa que, de acuerdo con esta interpretación, cabrá denegar el reconocimiento por falta de "obligatoriedad" cuando estemos ante un laudo interlocutorio (no definitivo) o un laudo sólo aparente (por ejemplo, no firmado por los árbitros, una propuesta de amigables componedores, etc). El laudo arbitral que hoy nos ocupa es, sin duda alguno, un laudo obligatorio en el sentido apuntado, al tratarse de un laudo definitivo regularmente dictado.

Nuestro Tribunal Supremo no ha asumido, de forma expresa, aún el concepto de laudo que acabamos de exponer en el párrafo anterior. Ahora bien, sí ha dejado claro que no cabe equiparar laudo arbitral a laudo ejecutable (ATS de 20 julio 2004, en cuyo fto. jur. 3º) ni tampoco a laudo firme (ATS de 10 diciembre 2002, fto. jur. 9º). Y también ha señalado otra cosa que tiene especial interés en el caso que nos ocupa ya que supondría, a través de otra vía, llegar a la misma conclusión sobre la obligatoriedad del laudo ejecutado. En particular, el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 julio 2004, en su fto. jur. 3º, dice que: "el carácter obligatorio de la resolución arbitral debe examinarse a la luz de las normas que rigen el procedimiento de arbitraje, aquí contenidas en el Reglamento de la institución arbitral al que se sometió la disputa -y no, por lo tanto, a la luz de las propias del Estado donde tuvo lugar el arbitraje o fue dictado el laudo, como sucedía bajo el imperio del Convenio de Ginebra de 1927 -, de las cuales resulta, por demás, el carácter executorio del laudo como efecto inherente a la sumisión a arbitraje ante la Corte y como consecuencia de la válida renuncia a cualquier vía de recurso que se encuentra implícita en la sumisión al arbitraje institucional, correspondiendo a la parte que alega la falta de validez de la renuncia, o en general su ineficacia, acreditar dicha alegación con la correspondiente prueba, en su caso, del derecho aplicable". El laudo hoy examinado tendría también el carácter obligatorio según las normas que rigen el procedimiento de arbitraje, contenidas en el Reglamento de la Institución arbitral de la CCI de París, cuyo artículo 28.6 establece, como pacto preestablecido, la renuncia a cualesquiera vías de recurso del laudo arbitral.

QUINTO.- INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO I DEL CONVENIO DE NUEVA YORK.

La parte demandada aduce incumplimiento de las condiciones formales para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, exigidos por el artículo IV del C.N.Y. La parte actora aportó únicamente copias autenticadas (y traducciones juradas) del laudo y del contrato en el que figura el compromiso arbitral, pero no acompañó copia autenticada del Anexo al Contrato de 3 de diciembre de 1993 que, aunque no contenía una cláusula compromisoria expresa, se remitía en este punto a los métodos de resolución de controversia prevista en el contrato originario (en el que constaba la cláusula compromisoria). Su aportación era necesaria, según la parte actora teniendo en cuenta tres circunstancias: 1º) Que el Convenio impone el deber de aportar "cualesquiera documentos" en los que figure o de los que resulte el compromiso de someter a arbitraje las controversias que determinan el laudo cuya homologación se pretende; 2º) Que la finalidad de esta condición formal es facilitar al juez del exequatur el control de la validez intrínseca del compromiso arbitral, la correlación entre el laudo y la cláusula compromisoria y la no arbitrabilidad de la controversia, control que no puede efectuar el tribunal si no se aporta el documento referido; 3º) Que, en el caso sometido a enjuiciamiento, existían dudas sobre el alcance de la cláusula arbitral que dieron lugar a que la Corte arbitral se pronunciara sobre su propia competencia en el laudo cuya homologación se pretende.

La excepción aducida por la demandada no puede prosperar. La finalidad de las condiciones formales establecidas en el C.N.Y. es, efectivamente, facilitar al juez del exequatur el control de la validez intrínseca del compromiso arbitral, la correlación entre el laudo y la cláusula compromisoria y la no arbitrabilidad de la controversia. Los documentos acompañados a tal fin permiten dicho control, sin que el anexo al contrato referido, que se limita a remitirse a las formas de resolución de la controversia, contenidas en el contrato original, pueda aportar ningún elemento útil para dicho examen. De hecho, la parte demandada no cuestiona, en su escrito de oposición, que ni que el compromiso arbitral fuera válido, ni la congruencia del laudo ni la falta de arbitrabilidad de la controversia, que es lo que podría suponer un obstáculo al reconocimiento, y no una mera formalidad. El único aspecto sustantivo que parece querer cuestionar es la extensión de la competencia de la Corte Arbitral, cuestión que quedó ya zanjada habida cuenta que, si la cláusula arbitral planteaba dudas, las partes acordaron, en los "Terms of Reference" (apartados VI y VII,1), que el Tribunal Arbitral decidiría la extensión de su competencia.

SEXTO.- AUSENCIA DE REGULAR NOTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO V.1.B) DEL CONVENIO DE NUEVA YORK, CAUSANTE DE INDEFENSIÓN-

La parte demandada aduce ausencia de regular notificación del laudo arbitral exigidas en el artículo V.1.b) del C.N.Y. La notificación del laudo arbitral se realizó por mensajero. Esta forma de notificación no era la prevista en las normas acordadas entre las partes en los "Terms of reference" ni se ajusta a las disposiciones sobre notificación previstas en las leyes procesales españolas y francesas.

Frente a ello, lo primero que cabe decir es que la notificación del laudo arbitral, del mismo modo que las restantes notificaciones en el proceso arbitral, debía efectuarse en la forma pactada entre las partes en los "Terms of Reference", siendo aquí irrelevantes las formas de notificación previstas en las leyes procesales españolas y francesas. En dicho acuerdo (apartado XIII de los "Terms of Reference") se prevé que las notificaciones se hagan "a las direcciones del abogado del demandante y/o del abogado del demandado mediante entrega contra recibo, correo certificado, courier, fax, telegrama, e-mail o cualquier otro medio que permita tener constancia del envío". Es evidente que la expresión "courier" se refiere justamente a la notificación a través de mensajero utilizada por la Secretaría de la CCIA y, en todo caso, constituiría un medio de comunicación que permite tener conocimiento del envío, por lo que la notificación se hizo regularmente, lo que hace decaer la excepción aducida por el demandado.

SÉPTIMO.- CONTRAVENCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PACTADO POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO V.1.D) DEL CONVENIO DE NUEVA YORK.

La parte demandada se opone al reconocimiento aduciendo contravención del procedimiento arbitral pactado por las partes, previsto en el artículo V.1.d) del Convenio de Nueva York, por haberse infringido las reglas pactadas entre las partes en los "Terms of reference" relativas al modo de producción de las pruebas; En concreto, sostiene que se infringió el acuerdo reflejado en los "Terms of Reference" que exigía que las indemnizaciones procedentes se fijaran en el curso del procedimiento, porque la indemnización por daños y perjuicios en favor de **PAVAN** se fijó por cálculos del tribunal arbitral basados en un simple documento aportado por una de las partes, sin apoyo en una actividad probatoria específica de las partes en el curso del procedimiento. La parte actora señala que sí ha existido posibilidad de aportar pruebas sobre estos extremos por parte de ambas partes y que, de hecho, **PAVAN** aportó varios documentos (coste de las cuatro máquinas vendidas, contratos, facturas de ventas, cuentas relativas al año 2000) y un testigo para acreditar la exactitud del método de cálculo utilizado por ella para determinar su lucro cesante que fue interrogado por las partes.

La excepción aducida tampoco puede prosperar. De los documentos acompañados (en particular, del apartado IV del laudo arbitral) se desprende que el procedimiento ha constado de una fase probatoria en el que las partes han podido aportar los documentos y demás medios de prueba que considerasen oportuno. El nuevo régimen instaurado en el C.N.Y. impone a la parte demandada la carga de acreditar el motivo de oposición que aduce, y no contamos con ningún documento que de respaldo a su alegación relativa a la ausencia de fase probatoria en el procedimiento arbitral sino que, al contrario, del laudo arbitral se desprende que ambas partes pudieron aportar los medios de prueba que consideraron oportunos.

OCTAVO.- CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO PROCESAL ESPAÑOL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO V.2.B) DEL CONVENIO DE NUEVA YORK, POR INFRACCIONES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE PRODUCEN EFECTIVA INDEFENSIÓN;

La parte demandada aduce contravención del orden público procesal español, previsto en el artículo V.2.b) del C.N.Y. por infracciones en la valoración de la prueba que producen efectiva indefensión. En concreto, considera que el órgano arbitral ha determinado el lucro cesante y la cuantía de la indemnización sobre la

base de un margen de beneficio claramente erróneo, ya que especula sobre cuál pudo ser el margen de contribución al beneficio en ejercicios anteriores partiendo del dato de un solo ejercicio. Dicho motivo será examinado en el siguiente fundamento jurídico, ya que su contenido coincide con el tercer motivo de falta de motivación aducido por la demandada.

NOVENO.- CONTRAVENCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO SUSTANTIVO ESPAÑOL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO V.2.B) DEL CONVENIO DE NUEVA YORK, POR DEFECTUOSA MOTIVACIÓN DEL LAUDO QUE PRODUCE EFECTIVA INDEFENSIÓN.

La parte demandada aduce también contravención del orden público sustantivo español, previsto en el artículo v.2.b) del convenio de nueva york, por defectuosa motivación del laudo que produce efectiva indefensión. En concreto, considera que existen, en el laudo arbitral, tres errores de motivación que procederemos a examinar separadamente.

Antes de entrar en el examen de tales motivos, debe recordarse, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional "la naturaleza estrictamente procesal de este procedimiento, encaminado al desarrollo de una función meramente homologadora de los efectos de la decisión por reconocer, sin que esté permitido en su seno -tal y como parece pretender la mercantil oponente- la revisión del fondo del asunto más que en la medida indispensable para asegurar el respeto a los principios esenciales de nuestro ordenamiento que conforman el concepto de orden público en sentido internacional, criterio éste consagrado por el Tribunal Constitucional (SSTC 54/1989 [RTC 1989\54] y 132/1991" (ATS de 29 septiembre 1998, fto. Jur. 6º), con lo que el examen de los tres presuntos errores deberá restringirse a las exigencias de motivación, sin entrar en el fondo del asunto.

En primer lugar, la parte demandada considera que existen afirmaciones "que evidencia incertidumbre sobre los hechos esenciales", en relación con la imputabilidad del incumplimiento contractual aducido por LENG D'OR, S.A. No compartimos la opinión de la parte demandada. El tribunal arbitral, valorando las pruebas practicadas en su sede, considera que los problemas relativos al V310 (consistentes en que no podía producir snacks de pellets a la velocidad requerida contractualmente de 500 kg/h) no se debía a defectos en el V310 imputables a LENG D'OR sino a la incorrecto uso del V310 por parte de Tutichip. El tribunal arbitral valora las pruebas practicadas en su sede, y es evidente que ni corresponde a este tribunal revisar la valoración de pruebas ni tampoco podría revisar la valoración de unas pruebas cuyo contenido desconocemos totalmente.

En segundo lugar, aduce saltos lógicos en la argumentación del tribunal arbitral ya que, por un lado, considera que no ha roto sus obligaciones de buena fe al adquirir líneas de maquinaria a otros proveedores ni sus obligaciones de confidencialidad y, por otro, considera que sí ha roto sus obligaciones de compra establecidas en el contrato y en el Anexo. La lectura completa del laudo arbitral refleja que no existen tales saltos lógicos. Sobre LENG D'OR pesaban varias obligaciones: de compra, de exclusividad y de confidencialidad. El Tribunal, valorando las pruebas ante él practicadas, considera que ha roto la obligación de compra (apartado 173b), pero no ha roto las obligaciones de exclusividad ni de confidencialidad (apartado 173c) y, en toda lógica, concluye la responsabilidad de LENG D'OR por el incumplimiento de la obligación de compra (apartado 173.d). Por tanto, la conexión entre el incumplimiento y su resultado sí está plenamente razonada en el laudo.

Y, por último, aduce lagunas probatorias en el cálculo de los daños y perjuicios, y la proyección inventada del margen de beneficio medio para determinar el lucro cesante. Así, considera la parte demandante que el tribunal arbitral habría infringido las reglas de la carga de la prueba que imponían a la actora acreditar los daños emergentes, ya que considera que no ha podido probar los costes reclamados pero fija una indemnización tomando un margen de beneficio de un documento de años antes. Pues bien, tampoco en este extremo lleva razón la parte demandante. Si se lee el auto con atención, en particular el apartado VI.6, puede observarse que: 1º) el tribunal considera incorrecta, por un lado, la base de cálculo de la pérdida de beneficio que quería la actora que se tuviere en cuenta, ya que considera más apropiado que se parta, en vez del precio promedio general de las ventas, el precio que debía pagarse por cada línea individual de maquinaria (apartado 178); 2º) Lo que no considera acreditado el tribunal arbitral son solo determinadas circunstancias que conducirían a apreciar un mayor margen de beneficio (en concreto, el índice de IPC de las maquinarias que tenía que sumarse al precio base pactado, como se lee claramente en el apartado 179), pero sí considera acreditada la pérdida de beneficio que considera correcto fijar a partir de la declaración de beneficios y pérdidas del año fiscal 2000 aportado por la actora. Por tanto, entendemos que no existe ningún defecto de motivación en el laudo, sin que proceda a este tribunal, a quien no le corresponde entrar en el examen de fondo de la controversia ni cuenta con la información necesaria a tal fin, cuestionar la valoración efectuada por el tribunal arbitral.

DÉCIMO.- INADECUACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO.

La parte demandada aduce, asimismo, inadecuación de la pretensión de ejecución forzosa del laudo arbitral ya que del suplico de la demanda se desprende que la actora acumula la pretensión de homologación del laudo (es decir, de reconocimiento y declaración de su carácter ejecutivo) con la pretensión de ejecución forzosa, al solicitar el despacho de la ejecución.

No le falta razón al demandado en este punto. Desde el punto de vista procedimental, para que el laudo arbitral internacional tenga la consideración jurídica de "título ejecutivo", es precisa previamente una declaración de reconocimiento y de ejecutividad (el exequatur) del laudo. Una vez obtenido dicho reconocimiento, cabrá solicitar el despacho de ejecución. No parece posible acumular, en un mismo procedimiento, las pretensiones de reconocimiento y de ejecución forzosa del laudo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo establece, de forma clara, que el procedimiento de exequatur es un procedimiento que se agota en una resolución meramente declarativa del reconocimiento de los efectos del laudo y de su ejecutoriedad en España, y que el procedimiento de ejecución es un procedimiento de naturaleza distinta, que sólo puede ser iniciado una vez obtenido el reconocimiento (véase al respecto las STC 132/1991 y AATS 3 diciembre 1996 y 21 abril 1998).

Existe cierta ambigüedad por parte de la actora en el suplico de la demanda sobre las pretensiones ejercitadas. En el suplico de la demanda solicita, en estos términos, "que se acuerde la ejecución de la referida resolución firme extranjera despachando ejecución de condena y apremio a LENG D'OR, S.A." Pero, por otro lado, no solicita ninguna medida ejecutiva, de lo que parece deducirse que no insta propiamente la ejecución forzosa sino sólo la declaración de ejecutividad del laudo, y así parece confirmarse en su contestación a la oposición en la que dice que el presente proceso es sólo la fase previa de reconocimiento y declaración de ejecutoriedad del laudo, y no de ejecución forzosa. No obstante, sí hubiese sido exigible a la parte actora una mayor precisión jurídica en los términos utilizados para evitar confundir a la parte contraria sobre las pretensiones que ejercitada. Estimamos, pues, esta excepción aducida por la demandada que en ningún caso afecta a la posibilidad de reconocer el laudo arbitral.

ÚNDECIMO.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.

La parte demandada solicita, de forma subsidiaria a la petición de no reconocimiento del laudo, que se suspenda el procedimiento de homologación por la pendencia de un procedimiento de anulación del laudo con base al artículo VI del C.N.Y. Tal como hemos indicado en el fundamento jurídico cuarto, siguiendo la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Supremo (ATS de 16 abril 1998, fto. jur. 4º), entendemos que el artículo VI debe ser interpretado como extensivo a la posibilidad de suspensión, no sólo del procedimiento de ejecución forzosa, sino también del procedimiento de homologación del laudo arbitral.

La posibilidad de suspensión prevista en el artículo VI es una opción discrecional del tribunal. Entendemos que, para decretar la suspensión, deberá procederse de forma restrictiva para no alterar la esencia del C.N.Y. y del CEACI que no exige, como principio, que el recurso de anulación haya sido resuelto para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Para ponderar la procedencia de la suspensión del procedimiento de reconocimiento, el juez deberá valorar si la impugnación del laudo está aparentemente fundada y no es simplemente una maniobra dilatoria del proceso. En otro caso, denegará el aplazamiento de la ejecución que seguirá adelante, aunque sujeta a una condición resolutoria: en el caso de que la sentencia anule el laudo arbitral y el ejecutado obtenga el reconocimiento en España de la sentencia anulatoria, el título ejecutivo desaparecerá y deberá procederse al sobreseimiento de la ejecución iniciada. Quedará abierta al ejecutado la posibilidad de la reclamación de los daños y perjuicios aplicando el mismo régimen que a las resoluciones internas que han sido objeto de ejecución provisional y respecto de las que el recurso interpuesto se ha visto estimado.

En el presente caso, desconocemos totalmente los motivos por los que la parte demandada ha solicitado ante los tribunales franceses la anulación del laudo arbitral, lo que dificulta sobremanera la tarea de ponderar si tal impugnación está fundada y tiene visos de prosperar, circunstancia cuya prueba recaía sobre la parte actora. Suponemos, no obstante, que algunos de los motivos de anulación coincidirán con los examinados en esta causa, en particular los consistentes en la ausencia de regular notificación del laudo arbitral, la contravención del procedimiento arbitral pactado por las partes en cuanto al procedimiento probatorio, o los defectos de motivación que se imputan al laudo. Tales motivos, a nuestro juicio, no constan de prueba suficiente para considerarlos suficientemente fundados y, por ello, no consideramos apropiada la suspensión del procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral. Todo ello sin perjuicio de que, caso de instarse por la parte actora el procedimiento de ejecución del título ejecutivo, pueda solicitarse, de nuevo, la suspensión del

procedimiento de ejecución, acreditando debidamente que los motivos de anulación del laudo se encuentran fundados o, en su caso, que ya existe una sentencia anulando el laudo -que, aunque no esté aún reconocida por los tribunales españoles, podría ser en su caso ponderada a efectos de suspender la ejecución del laudo-.

DUODÉCIMO.- COSTAS.

Consideramos que la especial complejidad de este asunto aconseja no efectuar especial condena en costas a la parte demandada. Es cierto que puede apreciarse cierta temeridad en la parte demandada en la medida que la mayoría de motivos de oposición que aduce son totalmente infundados, lo que conduce a considerar que existe un claro ánimo dilatorio del pago a las elevadas cantidades a que fue condenado en el laudo arbitral. No obstante, la parte demandada ha aducido oposición a la ejecución forzosa que sí parecía necesaria habida cuenta la falta de precisión jurídica de la actora en el súplico de la demanda, de la que podía racionalmente desprenderse que solicitaba, también, el despacho de ejecución. Por otro lado, también era razonable la pretensión subsidiaria que ejercitaba de suspensión del procedimiento de homologación por la pendencia de un recurso de anulación, habida cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite al juez acordarla, y tal pronunciamiento no deja de ser una decisión discrecional que ha de ponderar en cada caso el juez homologador.

FALLO

Otorgamos "exequatur" laudo arbitral de 19 de diciembre de 2005, y su addenda aclaratoria de 22 de mayo de 2006, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, dictados por los árbitros señor Andrea Giardina, señor Ignacio Arroyo Martínez y señor José Rosell, por el que se condena a entidad LENG D'OR a pagar a la entidad **PAVAN** la cantidades que en éstos se detallan.

Sin especial condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución no es firme. Frente a la misma, cabe interponer recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada y manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda, manda y firma María PINTO ANDRÉS, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí. Doy fe.

Este proyecto de resolución ha sido elaborado por la Sra. Juez en prácticas, Rosa María Font Flotats con la conformidad del Sra. Dña. María PINTO ANDRÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento 2/2000, de 25 de octubre, de Jueces Adjuntos.